



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto veintitrés de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 3105 018 2019 00471 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUIGUA DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

En el proceso ordinario labora de la referencia, al realizar un nuevo estudio previo a continuar con el trámite del mismo, se percata esta judicatura que, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la vinculada ANGELA MARIA MONTOYA, quien fuera integrada al proceso en calidad de interviniente excluyente ante la excepción de falta de integración en la Litis propuesta por la demandada, mediante proveído del 24 de junio de 2022 se ordenó el emplazamiento de la interviniente excluyente y se le designó Curador ad Litem.

Advierte esta judicatura que, si bien para lograr que la citada interviniente excluyente pueda disputar el derecho en litigio pretendido por la aquí demandante, es obligada su notificación, la que se surtió con el emplazamiento efectuado en razón a que no se ubicaron registros ni datos de contacto para lograr su notificación personal, sin embargo, no era procedente el nombramiento de curador ad Litem, toda vez que su intervención es discrecional, no es forzosa.

Sobre la figura del interviniente excludendum nuestro órgano de cierre ha dejado sentado que:

“La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450). La figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado, - SL10562-2017”

En este orden de ideas, ejerciendo el control de legalidad se verifica la necesidad de adoptar medidas técnicas de dirección, así como de saneamiento, conforme el mandato contenido en el artículo 48 del CPTYSS y el 132 del CGP, medida de saneamiento que consistirá en dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia del 24 de junio de 2022, en el que se resolvió la designación de curador ad-litem y continuar con el trámite del proceso

Ahora bien, advertido que en el expediente en modo alguno la entidad demandada aportó el expediente administrativo del causante que contenga tanto su historia laboral como la investigación administrativa, DE OFICIO el Despacho considera necesario decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir la decisión, y bajo dicho entendido en aras de los principios de celeridad y economía procesal, sin perjuicio de la etapa del decreto de pruebas, se ve precisado el Juzgado a la adopción de medidas técnicas de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, consistentes en exhortar a la entidad pública accionada, para que en un término no mayor a ocho (08) días, allegue la historia laboral y el expedientes administrativo del señor REMBERTO DE JESUS JIMENEZ RAMIREZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 8.256.848

Finalmente al observarse que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la Audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19085392>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín

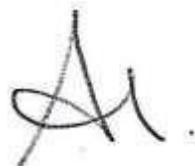
RESUELVE

PRIMERO. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD frente a la providencia del 24 de junio de 2022, que designó curador ad Litem a la interviniente excluyente ANGELA MARIA MONTOYA, para dejar sin efecto jurídico la designación de curador, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO. EXHORTAR A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término no mayor a ocho (08) días, allegue la historia laboral y el expediente administrativo del señor REMBERTO DE JESUS JIMENEZ RAMIREZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 8.256.848.

TERCERO. señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 144 de agosto 24 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria